



Ref.: 3256

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: *“5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.”*

I. Análisis de competencias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula en el capítulo IX del Título I la educación de personas adultas y, en concreto, en su artículo 67.9 determina que, por vía reglamentaria, en atención a las especiales circunstancias de las personas adultas, se podrán establecer currículos específicos que conduzcan a los títulos establecidos en la Ley. Su artículo 68.1, por su parte, establece que las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica, contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.

La modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, trajo una renovación del sistema educativo, que afecta a la educación secundaria.

El Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, contempla la ordenación y las enseñanzas mínimas de la etapa, concretando, en su disposición adicional tercera, lo relativo a la educación de personas adultas. El apartado 1 de esta disposición establece que corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, se halla vigente la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta de la Comunidad Autónoma de Aragón, que contempla, entre otros ejes prioritarios, la previsión de itinerarios formativos flexibles que permitan a las personas adultas la obtención del título de Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Mediante la Orden ECD/1172/2022, de 2 de agosto, se aprobó el currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación a los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por otro lado, recientemente se aprobó la Orden ECD/891/2024, de 25 de julio, por la que se establece la organización del currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria para personas mayores de dieciocho años en la Comunidad Autónoma de Aragón. En su artículo 15, se establece: *“La admisión y matrícula del alumnado de Educación Secundaria para Personas Adultas se realizará de conformidad con lo establecido en la Orden que regule*



la admisión del alumnado de Educación Secundaria para Personas Adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón”.

En el artículo 2.bis.2 de la LOE se establece que *“las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa”*. El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la *“competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”*.

Mediante Decreto de 12 de julio de 2024 del Presidente del Gobierno de Aragón, se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se asignan las competencias a sus Departamentos y se adscriben sus organismos públicos. A su vez, el Decreto 105/2024, de 13 de julio, del Gobierno de Aragón, desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ajustada a la nueva organización departamental.

Conforme a este nuevo marco organizativo, al Departamento de Educación, Cultura y Deporte se le atribuyen todas las competencias del anterior Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, excepto las competencias en materia de universidades e investigación, y todas las competencias del anterior Departamento de Presidencia, Interior y Cultura en materia de cultura, patrimonio histórico y cultural, lenguas y deporte. En vista de lo expuesto y a falta de aprobación del Decreto de estructura orgánica sobre el actual Departamento de Educación, Cultura y Deporte, puede entenderse aplicable, en lo que a este expediente normativo se refiere, teniendo en cuenta el Decreto de 12 de julio de 2024, del Presidente del Gobierno de Aragón, el Decreto 45/2024, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que le atribuye, entre otras, las competencias en materia de enseñanza universitaria y no universitaria y, en concreto, la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación no universitaria en Aragón. Concretamente, el artículo 1.1, apartado h), atribuye al Departamento las competencias en materia de educación permanente, y el artículo 14.1.q), le atribuye a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, como área competencial, la educación permanente de las personas adultas, de acuerdo con la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento para la aprobación de la norma pretendida, mediante orden reglamentaria. Queda justificada, así mismo, la competencia de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente para el impulso y la tramitación del expediente normativo, dando cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA.



II. Análisis procedimental:

El proyecto de norma que se está tramitando no está incluida en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2024, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40. 3 TRLPGA, deberá justificarse este hecho en la memoria justificativa.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** que nos ocupa, lo siguiente:

1. La Orden de 18 de junio de 2024, de la Consejera del ya extinto Departamento de Educación, Ciencia y Universidades acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla el TRLPGA, en su artículo 43; así, consta Certificado emitido el 23 de julio de 2024, por la Asesora Técnica de Participación Ciudadana e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 20 de junio al 4 de julio, sin que del mismo se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que debe incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 25 de julio de 2024, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en el cambio normativo que se ha producido entorno al currículo de Bachillerato.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un apartado que afirma que la norma no conlleva la creación de ningún procedimiento administrativo nuevo y que toda la gestión administrativa que pudiera derivarse de esta norma, se adaptará, en su caso, a la tramitación electrónica. Sin embargo, sí se observa un procedimiento, de hecho, el propio objeto de la norma declara ser regular el procedimiento de admisión, por lo que procedería realizar este análisis.
- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene, en la memoria justificativa, el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las mismas.



- Se contempla un amplio análisis del impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
- 4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No se ha encontrado un pronunciamiento expreso sobre este contenido en la memoria justificativa, si bien sí está previsto, respecto de las solicitudes cuyo modelo normalizado se recoge mediante anexo a esta orden, una declaración responsable sobre la que sería procedente pronunciarse, en la memoria justificativa.
- 5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Directora General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 25 de julio de 2024. En dicho documento se analiza y concluye la falta de implicación económica que la ejecución de la norma tendrá sobre los programas ordinarios de gasto del departamento.
- 6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se ha hallado en el expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, con fecha 20 de agosto de 2024.
- 7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma de 20 de agosto de 2024.
- 8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario, cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
- 9. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá observarse esta exigencia.



Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

- Dado que de la memoria económica que se incorpora al expediente, puede concluirse que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

- Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

- Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *"1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma."*

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

- El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

- Recibidos todos los informes previos necesarios, se estima procedente que se recabe dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado, preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos. No procede la emisión de dictamen por este órgano al no tratarse de un reglamento ejecutivo.

- Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.



Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de orden se establece como plazo de entrada en vigor el día siguiente al de su aprobación.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se indica, no obstante, que, en cuanto a la composición de los anexos, se recomienda seguir lo dispuesto en la directriz 41.

IV. Contenido material de la norma:

Entrando al análisis del contenido material de la norma, procede hacer las siguientes observaciones:

- Como observaciones previas de carácter general, se indica, en primer lugar que, a lo largo del expediente normativo y, fundamentalmente, en el texto del reglamento que se somete informe, se hace referencia, de forma recurrente, a la orden por la que se establece la organización, el currículo y las características de la evaluación de la Educación Secundaria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de Aragón, norma en tramitación en el momento de iniciarse y tramitarse el expediente pero que ha sido recientemente aprobada mediante Orden ECD/891/2024, de 25 de julio. Por ello, deberán actualizarse las referencias a lo largo del texto normativo a esta regulación ya aprobada.

Por otro lado, también se han encontrado referencias en el texto normativo al extinto Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, que deberán actualizarse, teniendo en cuenta la estructura actual del Departamento.

- En la **parte expositiva**, se hace referencia al Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, en materia de escolarización, norma que se encuentra derogada por el Decreto 57/2024, de 3 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La referencia que se contiene en el párrafo 8º, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7/2018, de 28 de junio, de incluirse, debiera hacerse mediante su incorporación en el siguiente párrafo, referido a la tramitación de la norma.

En la mención al trámite de información pública, también debe incluirse el de audiencia.



Por otro lado, se estima necesario citar la Orden ECD/997/2020, de 8 de octubre, en cuanto hace referencia al régimen jurídico existente hasta la fecha, y cuya derogación se pretende, explicando, brevemente, los motivos para tal sustitución.

- El **artículo 2**, párrafo primero, hace referencia al requisito de la edad como acceso a este tipo de enseñanzas para personas adultas, ligado al periodo escolar en el que vayan a ser matriculadas. Sería conveniente matizar que el periodo escolar al que se refiere, aunque se deduce de lo dispuesto en la Orden ECD/891/2024, de 25 de julio y del texto de la norma cuya aprobación se pretende, se refiere al curso escolar *stricto sensu*.

En el apartado 2.c), el requisito *Provenir de un programa de Formación Profesional recogido en el anexo Vc de la Orden de currículo de ESO*, no se estima del todo correcta, por dar a entender que esos programas se regulan en esa norma. Se sugiere sustituir la palabra *recogido* por la expresión “dentro de lo previsto en el anexo VC”. En el apartado d), por su parte, donde dice *y con informe positivo*, se estima más adecuado indicar “previo informe favorable”.

- El **artículo 3** contiene una redacción de contenido redundante en sus dos apartados.

- No se estima adecuada el empleo del término *baremación*, en referencia a la puntuación que se asigna en función de los criterios de admisión, en el **artículo 5**. Por otro lado, y en referencia a estos criterios, en el **artículo 8**, tan sólo se incluyen dos criterios puntuables, respecto de quienes provengan de un programa de Formación Profesional o quienes sean demandantes de empleo durante más de 6 meses a la fecha de la solicitud, pero no se incluye ninguna puntuación para el resto de supuestos que optan al proceso de admisión ni se expresa, específicamente, que se atribuye prioridad a los dos supuestos puntuables.

- En el **artículo 6.1**, no se indica en qué plazo ni ante quién deben presentarse las reclamaciones relativas al procedimiento de admisión. En el apartado 2, con diferente supuesto de hecho sí se indica que las reclamaciones se presentarán ante el Consejo escolar del centro, si bien tampoco, en este caso, se indica el plazo para ello. Surge la duda a este órgano informante sobre si, en el primer supuesto, nos hallamos ante la vía del recurso de alzada, que contempla el artículo 11, o si estamos, en ambos casos, en una primera fase de reclamación, que resuelve, en ambos casos el Consejo escolar del centro, quedando expedita, en su caso y posteriormente, la vía del recurso de alzada. Se recomienda aclarar la redacción y regulación de las reclamaciones que proceden, en cada caso, en el procedimiento.

No se comprende el sentido del segundo inciso del artículo 6.1, en lo referente a enviar una copia del impreso de admisión al Servicio Provincial correspondiente. No se entiende si se refiere a una copia –extraña también el empleo de la palabra *copia*– que debe presentar el solicitante, o la Dirección del centro, en línea con lo establecido en el artículo 6.3. Por otro lado, el artículo 6.3 recoge este requisito para las dos situaciones de hecho que se contemplan en este artículo, lo que podría resultar contradictorio. Sería precedente que se aclarara esta situación.

- Se recomienda el empleo de un título, para el artículo 8, que recoja de forma más fiel el contenido que se incluye, refiriéndose, por ejemplo, a los criterios de admisión.

- El **artículo 9**, por una cuestión de lógica sistemática y en aras de una mejor comprensión de la norma, estaría mejor ubicado en su parte inicial, quizás a continuación del artículo 4, pues su contenido ayuda, como demuestra lo indicado en el punto anterior, a una mejor lectura y comprensión del procedimiento que regula la norma.

- En el **artículo 10** se estima más adecuado indicar que el Consejo escolar “resuelve” la admisión del alumnado, en lugar de “decide”. En el apartado 3, siendo que es esta norma la que contempla las funciones que se asignan al consejo escolar en el procedimiento de escolarización, en lugar de *serán*, se estima más adecuado decir “son”.



- Siguiendo con lo indicado supra, en el **artículo 11**, sería conveniente emplear el término “recursos”, en lugar de reclamaciones, para diferenciarlo de los actos de impugnación a los que se refiere el artículo 6 y evitar confusiones.
- Se recomienda realizar un análisis de las posibles implicaciones que pudieran, en su caso, surgir, de la entrada en vigor de esta norma, con respecto a los procesos de admisión ya existentes, por si fuera necesario el recurso a algún tipo de disposición adicional o transitoria, que facilite la transición entre la norma jurídica que se deroga, y la que se aprueba.
- No procede escribir entre comillas, en la **disposición final segunda**, la referencia al Boletín Oficial de Aragón.
- Salvo lectura errónea o mala comprensión por esta parte, no se observa, en el **anexo I**, el supuesto de hecho contemplado en el artículo 2.2.d), relativo a especiales necesidades sociales o graves dificultades de adaptación escolar, como excepción al requisito de ser mayor de 18 años. Igualmente, y más adelante, en este anexo, no se contempla, tampoco, la previsión de justificar, documentalmente, esta circunstancia mediante la aportación, en su caso, del informe previo del Servicio Provincial competente. Por otro lado, la condición de tener cumplidos los 18 años no se expresa en los mismos términos que el articulado, resultando contradictoria esta regulación.
- En el **anexo II**, se indica la modalidad “PRESENCIA” Y “SEMIPRESENCIA”, considerándose que debe decirse “presencial” y “semipresencial”.

V. Otros contenidos.

Se aprecian a lo largo del texto de la norma remitido, frecuentes errores tipográficos, de puntuación o expresión. Se recomienda una revisión general del texto, en este sentido, a efectos de que sean corregidos.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica,
Manuel Antonio Magdaleno Peña, Secretario General Técnico.